



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-44/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: **DATO
PROTEGIDO**

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de abril de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ en el expediente **DATO PROTEGIDO** que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género⁴ en perjuicio de la parte actora y dejó sin efectos las medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

- (3) I. Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Sentencia local y vista.** El 21 de noviembre de 2025, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, en el que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora, en relación con su solicitud de petición e información y, **ordenó dar vista con la demanda que dio origen a dicho juicio**, para que el Instituto Electoral de Michoacán,⁵ en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo procedente, por cuanto hace a la posible comisión de actos constitutivos de VPG en contra de la promovente.

¹ En adelante la parte actora o la promovente.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, responsable o TEM.

⁴ En lo subsecuente VPG.

⁵ En lo siguiente IEM o autoridad instructora.

- (5) **2. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.** En consecuencia, el 24 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del IEM, radicó la queja, registrándose con la clave **DATO PROTEGIDO**; previno a la actora para que ratificara su escrito y una vez ratificado, se ordenaron diversas diligencias de investigación.
- (6) **3. Admisión, precisión de la parte denunciada y emplazamiento.** Por acuerdo de 14 de enero, se admitió a trámite la denuncia y se precisaron las personas en contra de quienes se instauró el procedimiento; asimismo, se ordenó emplazar a las partes y citarlas a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (7) **4. Pronunciamiento de medidas.** El 16 de enero, se otorgaron parcialmente las medidas cautelares y se declararon improcedentes las medidas de protección solicitadas.
- (8) **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 20 de enero se llevó a cabo la audiencia y en la misma fecha se remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual se registró con la clave **DATO PROTEGIDO**.
- (9) **6. Resolución **DATO PROTEGIDO**. (acto impugnado).** Una vez sustanciado el procedimiento, el 3 de marzo, el Tribunal local determinó declarar la inexistencia de VPG.
- (10) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la sentencia, el 11 de marzo, la parte actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local.
- (11) **2.1. Recepción y turno.** El 18 de marzo, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (12) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia emitida por el TEM en el que determinó inexistente la comisión de VPG; acto, materia y autoridad respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

- (14) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.
- (15) **TERCERO. Terceros interesados.** A este juicio comparecen el **DATO PROTEGIDO**, todos del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, para ser reconocidos como terceros interesados, a quienes se les tiene reconocido ese carácter conforme a lo siguiente:
- (16) **a) Calidad. Interés incompatible.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ los citados tienen interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que los comparecientes, al ser los denunciados en el procedimiento especial sancionador, buscan que subsista el acto controvertido desde la instancia jurisdiccional local, en la que se declaró la inexistencia de las irregularidades que les fueron imputadas, por tanto, comparecen para defender su esfera personal de derechos, como gobernados en posición de ser afectados por un acto de autoridad relativo a la posible sanción que recaería en su patrimonio jurídico como ciudadanos.
- (17) **b) Legitimación y personería.** Se cumple. Por lo que respecta al **DATO PROTEGIDO** municipal, el escrito de comparecencia fue presentado por la apoderada legal, misma que compareció ante la instancia local, mediante poder notarial, el resto, comparece por su propio derecho, Aunado a ello, todos tienen el carácter de denunciados en el procedimiento especial sancionador.
- (18) **c) Oportunidad.** El escrito se presentó, de manera conjunta, durante el periodo de publicitación de la demanda.
- (19) Lo anterior porque en la razón de fijación se estableció que el aviso de publicitación se fijó en los estrados el 12 de marzo a las 08:30 horas, por lo que el plazo para que los terceros interesados comparecieran

Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios

feneció el 18 de marzo a las 08:30, de ahí que si el escrito fue presentado ante la responsable el 17 de marzo a las 14:23 horas, se tiene que su presentación es oportuna⁸.

(20) **d) Medios probatorios.** Al tenerles por reconocido el carácter de parte tercera interesada y, toda vez que, mediante proveído de 26 de marzo, la Magistrada instructora reservó el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas, se tienen admitidas las pruebas aportadas por los comparecientes en su escrito, las cuales se desahogan por su propia naturaleza.

(21) **CUARTO. Requisitos de procedencia de la demanda.** Se cumplen, como se explica.⁹

(22) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

(23) **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el jueves 5 de marzo,¹⁰ en tanto que, el juicio fue promovido el miércoles 11 siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación es oportuna.¹¹

(24) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora es una ciudadana en su carácter de **DATO PROTEGIDO** municipal por lo que se encuentra legitimada. Además, fue quien instó el juicio de la ciudadanía en la instancia local, del cual derivó el procedimiento sancionador que aquí se cuestiona, de ahí que, resulte evidente su interés jurídico.

(25) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.

(26) **QUINTO. Estudio de fondo.**

⁸ No se tomaron en cuenta los días 14 y 15 de marzo por corresponder a sábado y domingo, ni el día 16 de marzo al considerarse como día inhábil conforme al acuerdo TEEM-AP-17/2025, emitido por el Tribunal responsable.

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Constancias de notificación a fojas 404 y 405 del Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ No se consideraron sábado 7 y domingo 8.

- (27) **5.1 Agravios, pretensión y causa de pedir**
- (28) Resulta innecesario transcribir los agravios¹² pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹³
- (29) Precisado lo anterior, de una lectura íntegra de la demanda, se advierten como agravios los siguientes:
- (30) **A) Falta de exhaustividad, análisis fragmentado, incongruencia interna y desvinculación indebida del contexto jurisdiccional previo.**
- (31) La parte actora refiere que, le causa agravio la sentencia impugnada porque vulnera los principios de exhaustividad, congruencia interna, debida motivación y análisis integral y contextual, en virtud de que, según refiere, en sus alegatos expuso la existencia de una supuesta contradicción entre el informe circunstanciado rendido por el **DATO PROTEGIDO** Municipal dentro de los autos del diverso juicio ciudadano **DATO PROTEGIDO** y diversas manifestaciones atribuidas al citado funcionario que fueron difundidas en notas periodísticas, cuyo contenido fue verificado por la autoridad administrativa electoral mediante acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2025, circunstancia que, en su concepto, constituye el medio de convicción total para acreditar VPG y trato diferenciado del cual se duele, por lo que es evidente que, la resolución combatida utiliza una metodología fragmentada.
- (32) Señala que, si se observa lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-18/2026, se puede advertir que el Tribunal local incurre en error cuando analiza los hechos de manera aislada, sin considerar el contexto ni la secuencia completa de lo ocurrido, por lo que pierde de vista la pretensión esencial de la actora.
- (33) **B) Indebida valoración probatoria y motivación defectuosa.**
- (34) Refiere que, le causa agravio la sentencia impugnada porque se sustenta en una indebida valoración probatoria y en una motivación defectuosa, al haber apreciado de manera parcial, selectiva y descontextualizada las constancias

¹² En atención al principio de economía procesal.

¹³ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

del expediente, particularmente la contradicción entre el dicho público y el dicho procesal del **DATO PROTEGIDO** Municipal.

- (35) Señala que, en sus pruebas y alegatos precisó que el informe circunstanciado rendido por dicho funcionario en el juicio ciudadano y el acta circunstanciada de 15 de octubre de 2025 debían valorarse de manera conjunta, porque el primero fijaba su versión formal de imposibilidad o inexistencia, mientras que la segunda, levantada por autoridad jurisdiccional electoral, dotaba de autenticidad y certeza a sus declaraciones públicas en las que afirmó, de un lado, que *“fuera a pedir la información al gobierno de DATO PROTEGIDO”*, y del otro, que *“tenemos la información completa”* para otorgar licencias. No obstante, la sentencia no asignó a esa contradicción el valor probatorio que racionalmente merecía.
- (36) Aduce que la sentencia, después de reconocer el contenido de las resoluciones previas, se limita a sostener que no hubo pronunciamiento específico sobre trato desigual respecto del resto del Cabildo, en ese sentido, resulta relevante el parámetro comparativo con sus pares, ya que, en la práctica real respecto de diversas regidoras era la de entrega de información, mientras que, en su caso, existía asimetría y trato diferenciado.
- (37) Señala que la valoración también es indebida cuando la sentencia equipara participación formal en la sesión con deliberación informada real, toda vez que la responsable toma como dato relevante que ella integraba el órgano colegiado en igualdad de condiciones y que se aprobó el orden del día, pero esas circunstancias formales no desvirtúan, por sí mismas, la falta de información suficiente y oportuna para deliberar y votar, aunado a que, no valora si la información se entregó o no con suficiencia y oportunidad.
- (38) **C) Comprensión restrictiva e incorrecta del elemento de género, al exigir un estándar ajeno al régimen de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- (39) Señala que, la sentencia impugnada realiza una comprensión restrictiva e incorrecta del elemento de género, al exigir en los hechos un estándar ajeno al régimen de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues centra su análisis en la ausencia de un trato diferenciado explícito, de una manifestación verbal estereotipada o de una prueba directa e inmediata de discriminación, y deja de examinar adecuadamente lo que sí debía valorar: el objeto o resultado de la conducta denunciada, el contexto institucional en que

ocurrió, las asimetrías reales de poder e información, y la afectación material producida en su ejercicio del cargo como mujer Regidora.

- (40) Por tanto, aduce, la responsable reduce indebidamente la noción de género al terreno del trato diferenciado explícito. Al afirmar que no existe evidencia de trato desigual o que no se advierten componentes de género.
- (41) Refiere que, en su caso la cuestión central no era probar un insulto sexista o una frase estereotipada aislada, sino demostrar que, dentro del ámbito institucional del Ayuntamiento, se desplegó una conducta que le impidió contar de manera suficiente y oportuna con información indispensable para deliberar, fijar postura y votar informadamente.
- (42) **D) Indebida neutralización de la conducta por respuesta, trámite o incumplimiento posterior.**
- (43) Refiere que, la sentencia impugnada indebidamente neutraliza la conducta denunciada a partir de la existencia de respuestas, trámites o cumplimientos posteriores, con lo cual transforma una afectación material ya consumada en el ejercicio de su cargo en un problema supuestamente superado, minimiza la falta de información indispensable previa a la sesión de Cabildo y construye una absolución retrospectiva incompatible con la naturaleza de los hechos denunciados y con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables.
- (44) Señala que, la irregularidad se advierte desde la lógica con la que la responsable afirma que las autoridades dieron cumplimiento a lo ordenado en los juicios previos y apoyándose incluso en un medio posterior, el **DATO PROTEGIDO**, para reforzar el cierre absoluto.
- (45) Sin embargo, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía ST-JDC-18/2026, revocó dicha determinación, precisamente porque resultaba incorrecto e incongruente considerar suficiente una contestación posterior a la sesión cuando la información era necesaria con anterioridad para emitir un voto informado.
- (46) **E) Falta de debida diligencia reforzada y desvío del deber de juzgar con perspectiva de género.**
- (47) Señala que, le causa agravio la sentencia impugnada porque fue dictada sin debida diligencia reforzada y con desvío del deber de juzgar con perspectiva de género, ya que, aunque la propia autoridad responsable reconoce en su

marco jurídico que en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe aplicarse un análisis integral, contextual y reforzado, al resolver el caso concreto no activó realmente ese estándar protector, no profundizó el contexto de persistencia y reiteración de la problemática denunciada y, por el contrario, terminó incorporando incluso un elemento posterior y externo como supuesto apoyo para cerrar el asunto en sentido absolutorio.

(48) De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, relacionados básicamente con las siguientes temáticas:

(49) **1) Falta de exhaustividad, análisis fragmentado, incongruencia interna y desvinculación indebida del contexto jurisdiccional previo.**

(50) **2) Indebida valoración probatoria y motivación defectuosa.**

(51) **3) Comprensión restrictiva e incorrecta del elemento de género, al exigir un estándar ajeno al régimen de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

(52) **4) Indebida neutralización de la conducta por respuesta, trámite o incumplimiento posterior.**

(53) **5) Falta de debida diligencia reforzada y desvío del deber de juzgar con perspectiva de género.**

(54) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se determinó que las conductas denunciadas constituyen VPG y, en consecuencia, se sancione a los denunciados.

(55) Por lo que **la causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, no analizó los hechos de manera contextual, fragmentando el contexto previo y realizó una indebida valoración probatoria y motivación defectuosa.

(56) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y verificar si efectivamente las conductas denunciadas acreditan la VPG cometida en su contra.

(57) **5.2 Metodología de estudio.**

(58) Los agravios serán analizados de manera vinculada en tres apartados, siendo los siguientes:

(59) **Apartado A). Exhaustividad, congruencia, análisis integral y contextual.** Respecto de los agravios en los que señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia interna, motivación,

debido análisis integral y contextual, así como que existe una indebida valoración probatoria.

(60) **Apartado B). Estándar de prueba.** En el que refiere que, la sentencia es restrictiva al valorar el elemento de género y exigir un estándar ajeno al régimen de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

(61) **Apartado C). Debida diligencia y juzgar con perspectiva de género.** En los que, aduce que existe una indebida neutralización de la conducta por respuesta, trámite o incumplimiento posterior, así como falta de diligencia reforzada y desvío del deber de juzgar con perspectiva de género.

(62) Lo anterior, atendiendo a las temáticas y a la relación que guardan entre sí, en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte actora.¹⁴

(63) **5.3 Decisión de esta Sala Regional.**

(64) Se **confirma** la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva de género y analizó los hechos de manera contextual aplicando las metodologías desarrolladas, al efecto, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, aunado a que, la parte actora pretende invalidar determinaciones resueltas en una sentencia ejecutoriada.

(65) **Contexto del asunto.**

(66) Atendiendo a la cadena impugnativa de este juicio, se considera necesario contextualizar la impugnación.

(67) Juicio **DATO PROTEGIDO**. Este juicio fue promovido por la actora en su calidad de Regidora integrante del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán, en contra del **DATO PROTEGIDO**, todos del citado órgano colegiado, por los siguientes actos que, en su visión, obstaculizaron su encargo:

(68) — Violación a su derecho de petición e información en relación con la indebida contestación a sus solicitudes.

(69) — La discusión y aprobación de los puntos 6.1 y 6.2 del orden del día en la Sesión de Cabildo, sin que previamente le hubiera entregado la información y documentación soporte, vulnerando un voto informado y razonado.

(70) — La omisión del **DATO PROTEGIDO** de someter a votación económica la moción suspensiva planteada.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

- (71) En la sentencia, dictada el 21 de noviembre de 2025, el Tribunal local, en lo que interesa, determinó tener por acreditada la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora, en relación con sus solicitudes de petición e información.
- (72) Asimismo, declaró existente la violación relativa a que se le privó de su derecho de emitir un voto informado y razonado en la sesión ordinaria de cabildo de 10 de septiembre de 2025, al no haberle dado respuesta oportuna y completa a la solicitud de petición e información.
- (73) En tal sentido, a efecto de restituir a la parte actora en el goce del derecho vulnerado en relación con sus solicitudes de información, así como el relativo a que se le privó su derecho de emitir un voto informado y razonado en la Sesión de Cabildo, ordenó a las autoridades responsables le dieran respuesta completa conforme a sus atribuciones y facultades por escrito.
- (74) Asimismo, se tomaron medidas compensatorias para restituir en la medida de lo posible el derecho vulnerado, por lo que, ordenó a la Presidencia Municipal, que en la próxima sesión (ordinaria o extraordinaria) una vez que se hubiese dado respuesta completa en relación a las solicitudes, incorporara en los puntos del orden del día, el conceder el uso de la voz a la Regidora, para que, de estimarlo necesario, manifestara lo conducente con relación a la discusión y aprobación de los puntos 6.1 y 6.2 del orden del día de la Sesión de Cabildo, intervención que debía ser asentada en el acta correspondiente.
- (75) Por otra parte, señaló que no pasaba inadvertido la manifestación realizada por la parte actora en el desahogo de la vista que se dio por dicho Tribunal, respecto de los informes rendidos por las autoridades responsables en la que señaló que existía un trato estigmatizado y que se actualizaban indicios suficientes de VPG, por lo que solicitó se diera vista a la autoridad competente para la investigación y en su caso sanción.
- (76) Por tanto, determinó dar vista con la demanda que dio origen a ese juicio de la ciudadanía, para que el IEM, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo procedente.
- (77) Sentencia que no fue controvertida y se encuentra firme.
- (78) Ahora bien, respecto de la vista ordenada, se aperturó y sustanció el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, que ahora se impugna.

- (79) El Tribunal local, en primer término, fijó los hechos denunciados a diversos funcionarios municipales, por la presunta comisión de VPG, derivada de la supuesta existencia de un patrón reiterado de obstrucción en el acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo.
- (80) En la sentencia impugnada, el Tribunal tuvo por acreditado el carácter de la parte denunciada, así como de los denunciados.
- (81) Posteriormente, tuvo plenamente acreditado la existencia de la vulneración de los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo de la denunciante, derivado de las sentencias de los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** de su índice, emitidas el 21 de noviembre de 2025; al no haberse emitido respuesta oportuna a diversos oficios de solicitud, así como al no haberse proporcionado una contestación completa al respecto.
- (82) Una vez que la responsable precisó los hechos denunciados, las defensas que se hicieron valer, los hechos que lograron acreditarse y lo determinado por el propio órgano jurisdiccional en las sentencias referidas, señaló que los puntos a dilucidar era determinar si se acreditaba la comisión de la VPG y, en consecuencia, la responsabilidad de la parte denunciada.
- (83) Así, en principio se precisó el marco normativo y, posteriormente, analizó el caso concreto.
- (84) En este aspecto, reiteró que, el procedimiento que se analizaba tenía origen en la vista realizada por el propio Tribunal, dentro de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**, interpuesto en contra del Presidente, Secretario y Secretaria de Desarrollo Urbano.
- (85) Razonó que, esta se concedió en atención a la solicitud formulada por la denunciante durante el desahogo de la vista otorgada por dicho órgano jurisdiccional respecto de los informes rendidos por las autoridades responsables, en la que la quejosa manifestó haber recibido un trato estigmatizante, señalando, a su vez, la existencia de indicios suficientes de VPG. En ese sentido, solicitó que se diera vista a la autoridad competente para la investigación y, en su caso, sanción correspondiente.
- (86) En ese sentido, con el objeto de determinar si se configuraba la VPG alegada, analizó el asunto, en los términos de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL**

DEBATE POLÍTICO", a fin de verificar la actualización de los 5 elementos, a saber:

- (87) **a.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - (88) **b.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - (89) **c.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - (90) **d.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - (91) **e.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- (92) Asimismo, señaló que, el análisis de la VPG se realizaría de manera conjunta, debido al señalamiento que hacía la denunciante de que las conductas acreditadas por dicho Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía en comento constituyen un padrón sistemático de conductas reiteradas de las autoridades municipales en obstaculizar el ejercicio pleno del cargo que ostenta.
- (93) Bajo ese orden de ideas, procedió al estudio de los elementos de la jurisprudencia, determinando lo siguiente.
- (94) Los elementos **a** y **b** los tuvo por colmados dado que la actora se encontraba ejerciendo sus derechos político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo e igualmente, en cuanto al Presidente, Secretario y Secretaria de Desarrollo Urbano se actualizó, toda vez que las conductas denunciadas fueron realizadas por personas servidoras y funcionarias integrantes del mismo Ayuntamiento.
- (95) Respecto al elemento **c**, determinó que, de los hechos denunciados, **no se advertía que se actualizara** este elemento, toda vez que, si bien, el 21 de noviembre del año anterior, dictó sentencia dentro de los citados juicios de la ciudadanía, determinando la vulneración de los derechos político-electorales

de la quejosa, ello no resultaba suficiente para tener por acreditado el extremo que ahora se analiza.

- (96) Ello, porque la mera existencia de dos sentencias parcialmente fundadas, sin que se acreditara persistencia en el incumplimiento, dolo institucional, ni intencionalidad de afectación a la denunciante en ejercicio de sus atribuciones, no constituían, por sí mismas, ningún tipo de prueba de reiteración o reincidencia conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior.
- (97) Asimismo, señaló que, no pasaba inadvertido que derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se ordenó requerir a las diversas regidoras mujeres integrantes del Ayuntamiento a fin de que informaran si presenciaron la emisión de comentarios denostativos en perjuicio de la denunciante, sin embargo, de las respuestas realizadas, **no se advertía, ni de manera indiciaria, algún trato diferenciado hacia su persona por parte de las autoridades denunciadas, ni tampoco que las omisiones acreditadas en los juicios de la ciudadanía señalados, hayan sido generadas por motivos de género.**
- (98) Finalmente, la responsable señaló que, por cuanto hace a la afirmación de la denunciante relativa a que **persiste el actuar contumaz de las autoridades denunciadas**, no precisó cuáles son los actos concretos que, en su concepto continúan actualizándose, ni expuso hechos específicos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a dicho órgano jurisdiccional advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible vulneración a sus derechos político-electorales, mucho menos a quién concretamente se los atribuye.
- (99) Así, el TEEM determinó que solo con la concurrencia de los cinco elementos constitutivos de VPG se acredita tal infracción, por lo que, al no actualizarse el elemento en estudio, era innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción denunciada.
- (100) En consecuencia, el Tribunal responsable declaró la inexistencia de VPG, por lo que la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía que aquí se resuelve.
- (101) **Calificativa de los agravios**
- (102) **Apartado A). Exhaustividad, congruencia, análisis integral y contextual.**
- (103) Los agravios se consideran **inoperantes**, en parte, por combatir consideraciones que ya fueron materia de pronunciamiento al resolver el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, lo cual es cosa juzgada, y por no

combatir de manera eficiente las consideraciones en las que aduce un trato diferenciado; e **infundados** por no asistirle razón a la parte actora de que la autoridad responsable no valoró lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-18/2026, tal y como a continuación se razona:

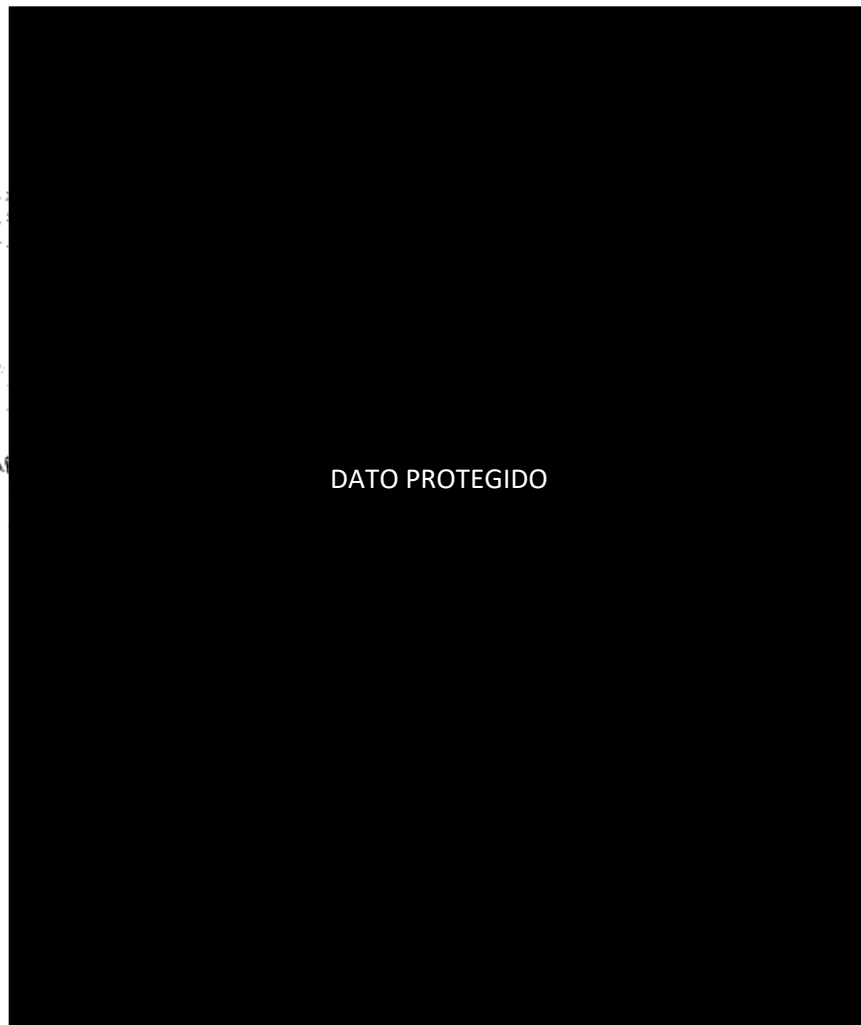
- (104) Lo inoperante radica en que, tal y como lo señaló el Tribunal responsable al emitir la determinación que ahora se controvierte, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la actora al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, relativas a supuestas contradicciones entre el informe circunstanciado rendido por el Presidente dentro del juicio ciudadano **DATO PROTEGIDO** y el Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2025, tales aspectos ya fueron materia de análisis en el juicio de la ciudadanía citado, en el que se calificó como inoperante su motivo de disenso, el cual aducía una supuesta incongruencia entre el oficio de respuesta y la interpretación realizada a partir de lo señalado en medios de comunicación.
- (105) Así, en autos obra copia certificada de la demanda que integró el juicio ciudadano **DATO PROTEGIDO**, de la cual, se puede advertir lo siguiente:¹⁵



¹⁵ Consultable a fojas 14 y 15 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



De las imágenes insertas, se puede advertir que en la demanda que originó el multicitado juicio de la ciudadanía local, la hoy actora se inconformó de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano mediante oficio, con base en lo que, a su consideración, el Presidente Municipal dijo en medios, como se advierte a continuación:



(106) En ese sentido, al resolverse el juicio de la ciudadanía local, el Tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

“Ahora, por lo que ve a la manifestación que realiza la promovente relativa a que existe incongruencia en relación con la información solicitada entre lo informado por la SEDUM y lo manifestado por el Presidente Municipal; este Tribunal Electoral considera el agravio inoperante.

Lo anterior, porque la Parte actora pretende sustentar una supuesta incongruencia entre la respuesta formal emitida por la autoridad responsable -SEDUM- mediante el oficio SEDUM/CJ/1191/2025 — documento público que goza de valor probatorio pleno— y su interpretación personal respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal en medios de comunicación. Dado que el oficio constituye una respuesta oficial respecto a la solicitud de información planteada, su fuerza probatoria no puede ser desvirtuada por opiniones o apreciaciones subjetivas de la promovente.

Es decir, la actora pretende desvirtuar la respuesta emitida mediante el oficio en cita, con base en lo que, a su consideración, el Presidente Municipal dijo en medios; sin embargo, tales declaraciones no tienen el alcance para restar eficacia al contenido del oficio. Por ello, se estima que dicha manifestación carece de sustento y deviene inoperante.”

(107) Esto es, el Tribunal responsable señaló que, la actora pretendía desvirtuar la respuesta emitida mediante el oficio rendido por la Secretaria de Desarrollo Urbano, con base en lo que, a su consideración, el Presidente Municipal dijo en medios; sin embargo, tales declaraciones no tenían el alcance para restar eficacia al contenido del oficio. Por ello, estimó que dicha manifestación carecía de sustento y devenía inoperante.

(108) Determinación que, al no haberse recurrido, quedó firme en todos sus efectos legales, motivo por el cual este órgano jurisdiccional coincide con lo decidido en la sentencia que ahora se impugna.

(109) Al respecto, resulta importante mencionar que en el sistema jurídico existe una figura denominada “cosa juzgada”, cuya finalidad consiste en impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro de la misma naturaleza, dotando de certidumbre jurídica la cuestión a resolver, pues uno de los presupuestos procesales implica que la materia sobre la cual se habrá de adoptar una decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo.

(110) En el caso, al no haberse recurrido la determinación del citado juicio de la ciudadanía local, en el que la accionante cuestionaba las declaratorias del

Presidente municipal en medios de comunicación, tal determinación quedó firme y, por tanto, los agravios planteados por la accionante ante este órgano jurisdicción con el propósito de cuestionar dichas manifestaciones, son ineficaces.

- (111) Lo que resulta acorde con la jurisprudencia 1a. LXVI/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA”**.¹⁶
- (112) Sumado al hecho de que una conducta o posicionamiento procesal, *per se* no puede ser causa generadora de VPG.
- (113) Esto obedece al hecho que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la actualización de VPG exige la acreditación de un elemento de género, consistente en que la conducta se dirija a la mujer por ser mujer o genere un impacto diferenciado en su contra.
- (114) Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que **“la repetición de conductas, por sí misma, no actualiza el elemento de género”** (SUP-REC-325/2023).
- (115) En ese sentido, las actuaciones procesales —como la interposición de medios de impugnación o la presentación de escritos, o la conducta procesal— constituyen el ejercicio de derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa, por lo que no pueden ser calificadas, por sí mismas, como VPG, en ausencia de elementos objetivos y subjetivos que acrediten un propósito discriminatorio o un impacto diferenciado basado en género.
- (116) Por otra parte, por lo que respecta a las alegaciones en las que sostiene que, resulta relevante el parámetro comparativo con otras regidoras ya que, frente a solicitudes de información indispensables para el ejercicio del cargo, la práctica real respecto de diversas regidoras era la de entrega, mientras que, en su caso, existía asimetría y trato diferenciado, son **inoperantes**.
- (117) En el acto impugnado el Tribunal responsable sostuvo que, no pasaba inadvertido que derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se ordenó requerir a las 5 regidoras mujeres integrantes

¹⁶ Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 576.

del Ayuntamiento a fin de que informaran si presenciaron la emisión de comentarios denostativos en perjuicio de la denunciante.

- (118) No obstante, determinó que, de las respuestas realizadas, no se advertía, ni de manera indiciaria, algún trato diferenciado hacia su persona por parte de las autoridades denunciadas, ni tampoco que las omisiones acreditadas en los juicios de la ciudadanía señalados hayan sido generadas por motivos de género.
- (119) En ese sentido, lo inoperante radica en que, son insuficientes sus reclamos ya que, por una parte, deja de controvertir los razonamientos expuestos en el acto impugnado, consistentes el parámetro comparativo con otras regidoras.
- (120) Por otro lado, la actora insiste en que, con relación a diversas solicitudes de información, en la práctica real respecto de diversas regidoras se les entrega la misma, mientras que, en su caso, no, pero con ello la parte actora incumple una carga probatoria para demostrar su dicho, pues la presunta desigualdad con el demás personal no le es de imposible o difícil comprobación, al ser integrante del Ayuntamiento.
- (121) Aunado a lo anterior, no precisa a qué regidurías se refiere, o sobre qué temas de información existe un trato particular, y que con dichos elementos implicaría la acreditación del elemento de género, configurativo de VPG y la existencia de un trato diferenciado respecto de otras regidurías, más allá de una posible desatención al precepto (pues en el acto impugnado se indicó que derivado de las diligencias de investigación, se ordenó requerir a las 5 regidoras mujeres integrantes del Ayuntamiento a fin de que informaran si presenciaron la emisión de comentarios denostativos en perjuicio de la denunciante), sin advertirse argumento alguno de manera identificable y específica contra lo determinado.
- (122) Finalmente, respecto de sus alegaciones en las que sustenta que el Tribunal responsable inobservó lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-18/2026, por lo que incurrió en error cuando analizó los hechos de manera aislada, sin considerar el contexto ni la secuencia completa de lo ocurrido, por lo que pierde de vista la pretensión esencial de la actora es **infundado**.
- (123) Lo anterior, toda vez que si bien, en la diversa sentencia ST-JDC-18/2026¹⁷ emitida por esta Sala Regional, promovido por la misma actora, se revocó la

¹⁷ Lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley de Medios

sentencia emitida por el del Tribunal local, que declaró la inexistencia de diversas omisiones atribuidas al Presidente, Secretario y Síndica del referido ayuntamiento, porque se consideró que la autoridad responsable, por un lado, realizó un análisis aislado de los argumentos señalados por la actora dejando de considerar el contexto y/o circunstancias en que sucedieron.

- (124) Lo cierto es que dicha determinación se emitió el 10 de marzo pasado, por lo que, al haberse emitido con posterioridad a la sentencia aquí impugnada (3 de marzo), es incuestionable que el Tribunal local, a la fecha de la sentencia que aquí se impugna, no tomó en consideración el precedente citado, aunado a que, la parte actora, en este juicio no señala de qué forma con dicha determinación se hubiese tenido por actualizada la VPG que aduce en su perjuicio, de ahí que no le asista razón a la impetrante.
- (125) Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se interpongan juicios de la ciudadanía como una vía independiente o simultánea al PES para conocer de actos o resoluciones en contextos de VPG, conforme se establece en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.¹⁸
- (126) Al respecto, debe tenerse en consideración que en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 de donde surgió dicho criterio jurisprudencia, se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, la presentación de juicios de la ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de violencia política en razón de género, aunque puede presentarse de manera simultánea a un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior encuentra su justificación en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando se “considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

[...]

De esta forma, cuando el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en la materia dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.

las leyes generales citadas, ello supone que la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan es el procedimiento especial sancionador. Lo que implica que el juicio de la ciudadanía, en principio, resulta procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.

[...]

Lo anterior es congruente con el principio del efecto útil en la interpretación de la normativa procesal electoral que dispone la procedencia del juicio de la ciudadanía cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ello permite analizar los hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de violencia política de género, siempre que se analice la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva que configura la violación alegada como parte de un análisis integral de la conducta.”

(127) De lo transcrito se observa que la simultaneidad del juicio de la ciudadanía en los casos para conocer de actos o resoluciones en contextos de VPG respecto del PES se estableció a partir de una interpretación armónica del marco jurídico federal en el que se prevé que el juicio de la ciudadanía procede cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(128) En este sentido, la propia jurisprudencia 12/2021 -citada- expresamente establece que para que en un juicio de la ciudadanía puedan valorarse vulneraciones a los derechos político-electorales en un contexto de VPG es indispensable lo siguiente:

- 1) Que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora,
- 2) Que no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

(129) En el caso concreto, de manera destacada, la parte actora sustenta su reclamo a partir de que -desde su perspectiva- el Tribunal Local no solo debió analizar si existió una vulneración a su derecho de ejercer el cargo que ostenta (lo que se tuvo por acreditado en la sentencia **DATO PROTEGIDO**), sino que también debió analizar dichos actos a partir de un contexto de violencia de género en su contra y determinar que tales actos constituyeron VPG en su contra.

(130) Sin embargo, lo cierto es que atendiendo a la contradicción de criterios citada y a la jurisprudencia 12/2021, no resulta contradictorio ni incongruente que esta Sala Regional, por una parte, haya determinado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-18/2026 revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, ya que aunque ambos asuntos tengan similitud en cuanto a los hechos, finalmente,

se trata de vías e instituciones de protección independientes, con finalidades diferenciadas y cada uno se analiza y resuelve por sus propios méritos.

(131) **Apartado B). Estándar de prueba.**

(132) Por otra parte, con relación al agravio, en el que señala que, la sentencia impugnada parte de una comprensión restrictiva e incorrecta del elemento de género, al exigir en los hechos un estándar ajeno al régimen de violencia política contra las mujeres en razón de género, el mismo se califica de **ineficaz**.

(133) Lo anterior, pues, si bien se acreditó la obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora, por la negativa de entrega de la información que solicitó en ejercicio de sus facultades, el Tribunal responsable al analizar las conductas denunciadas en términos de la Jurisprudencia 21/2018, no tuvo por actualizado el elemento consistente en “*¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?*”, en tal sentido determinó que no advertía, ni de forma indiciaria algún trato desigual, discriminatorio o adverso hacia la actora, como lo refiere, ni tampoco que las omisiones acreditadas en los juicios de la ciudadanía señalados, hayan sido generadas por motivos de género.

(134) En efecto, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(135) Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

(136) A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- (137) Por otra parte, la violencia política se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- (138) Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.
- (139) A su vez, se tiene que la obstaculización del ejercicio de un derecho se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.
- (140) Así, básicamente, se tiene que existen tres figuras distintas: la obstaculización del ejercicio del cargo, la violencia política y la VPG.
- (141) Ahora bien, en el caso, en un primer momento, el Tribunal Local al resolver el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO** determinó tener por acreditada la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora, en relación con sus solicitudes de petición e información solicitada, cuestión que no fue controvertida y es sentencia ejecutoriada.
- (142) No obstante, al analizar en la vía sancionatoria, las conductas denunciadas, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, no es posible advertir elementos de género como negativa en la entrega de la información solicitada.
- (143) La anterior determinación se robustece, toda vez que en esta instancia la parte actora no argumenta y menos prueba, como con las omisiones alegadas se pudiera tener por acredita la VPG en su contra, de ahí lo ineficaz de sus argumentos.
- (144) Por otra parte, también **son ineficaces** los agravios en los que señala que, en su caso, no era probar un insulto sexista o una frase estereotipada aislada, sino demostrar que, dentro del ámbito institucional del Ayuntamiento, se

desplegó una conducta que le impidió contar de manera suficiente y oportuna con información indispensable para deliberar, fijar postura y votar informadamente.

- (145) Lo anterior, ya que el Tribunal local al analizar si se actualizan los elementos constitutivos de VPG acorde con la jurisprudencia 21/2018, estudió de manera integral y conjunta los señalamientos que realizó la denunciante.
- (146) Incluso, determinó al analizar las sentencias previas en las que resolvió sobre las omisiones denunciadas por la actora, que no se acreditó una **obstaculización sistemática** en el ejercicio del cargo, al no advertirse una conducta reiterada y continuada tendente a menoscabar los derechos de la actora, cómo en la demanda correspondiente lo hizo valer; sino únicamente una omisión concreta relacionada con la falta de respuesta completa y oportuna a una solicitud específica.
- (147) Ello, porque la mera existencia de dos sentencias parcialmente fundadas, sin que se acreditara persistencia en el incumplimiento, dolo institucional, ni intencionalidad de afectación a la denunciante en ejercicio de sus atribuciones, no constituyen, por sí mismas ningún tipo de prueba de reiteración o reincidencia conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior para tener por acreditada la VPG.
- (148) Cuestiones que, en esta instancia, la actora no confronta de manera mínima, ni señala el porqué, en el caso, no era justificado analizar las conductas conforme a la citada jurisprudencia o, por el contrario, demostrar que se tenga por actualizada la VPG, al analizar los 5 elementos para acreditarse dicha infracción.
- (149) **Apartado C) Debida diligencia y juzgar con perspectiva de género.**
- (150) Son **infundados** los planteamientos de la parte actora, respecto a que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, aunado a que, indebidamente, realizó un estudio fragmentado de los hechos, no como un todo, o como consecuentes el uno del otro, lo cual, desde su óptica, se traduce en una omisión de analizar los hechos bajo el criterio de la Sala Superior.¹⁹
- (151) Ello, porque, por un lado, ha sido criterio de esta Sala Regional que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al

¹⁹ A través de su jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, pues es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que se tomaron en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial; extremos que sí se colman en el presente caso.

(152) Por otro lado, contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal local no desatendió la jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, pues a diferencia de lo que indica, sí se analizaron los hechos de forma conjunta y complementaria, estudiando los actos impugnados de forma interrelacionada para establecer el contexto integral en que se dieron.

(153) En efecto, se advierte que, luego de exponer el marco normativo aplicable, en una primera instancia, el Tribunal Local determinó la obstaculización y limitación al ejercicio de sus derechos como regidora del Ayuntamiento por parte de las autoridades denunciadas ante la negativa de proporcionarle la información solicitada.

(154) En este aspecto, señaló que era importante reiterar que en el presente procedimiento no se realizaría un nuevo estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos ya analizados en los juicios de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, sino que se tomaría en consideración lo resuelto para determinar si tales antecedentes permitían acreditar la existencia de VPG.

(155) Ahora bien, una vez acreditadas las conductas, analizó la totalidad de éstas, para determinar si, de manera conjunta y, con base en la metodología establecida por este Tribunal Electoral, se actualizaba la VPG reclamada por la actora, sin que de dicha valoración pudiera advertir algún elemento de género.

(156) En ese sentido, la sentencia local explica que, aun analizados en su conjunto, los hechos acreditados no son suficientes para revelar una dinámica de exclusión dirigida a anular el ejercicio del cargo por ser mujer de la actora, pues por el contrario, su análisis, sistematizado e integral permiten advertir que, no son suficientes para revelar que se hubiesen colmado los elementos

de la jurisprudencia 21/2018 relacionados con el impacto diferenciado que exige que se tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres además de basarse en consideraciones de género, cuestión que como ya se explicó fue analizada integral y objetivamente por el Tribunal responsable.

- (157) Dicho ejercicio permitió al Tribunal local visualizar la reiteración alegada, así como su temporalidad y alcance; para concluir que, aun cuando se acreditaron diversas omisiones, no se configuró un patrón sistemático de conductas dirigidas a obstaculizar el cargo por razón de género.
- (158) Por tanto, no se advierte la fragmentación alegada, sino un análisis integral que llevó a una conclusión jurídica distinta a la pretendida por la parte actora.
- (159) Asimismo, se advierte que el propio Tribunal señaló que en los diversos juicios de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, ya se había pronunciado en el sentido de que **no se advertían estereotipos o barreras diferenciadas con enfoque de género, ni la existencia de una asimetría o trato diferenciado o desigual.**
- (160) En tanto que, en la primera de ellas ordenó dar vista con la demanda que dio origen a ese juicio de la ciudadanía, para que fuera el IEM, en ejercicio de sus atribuciones, quien determinara lo procedente por cuanto hace a la posible comisión de actos de exclusión y discriminación en las condiciones del ejercicio de su cargo. **Sin que tal determinación implicara prejuzgar sobre la procedencia** del respectivo procedimiento sancionador, y en su momento la **presunta comisión o responsabilidad** imputada a las autoridades señaladas como responsables. Cuestiones que en este juicio no se controvierten.
- (161) **SEXTO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en el acuerdo de turno se consideró proteger los datos personales, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.²⁰
- (162) Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.